

6496
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 10817

Art.º 1º

.- Modifícase el artículo 9º del Decreto-Ley 10.086/83, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

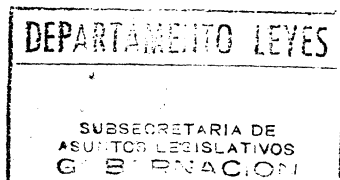
"Artículo 9º.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez -
----- cada año con el objeto de tratar todos los
temas que incluya el Directorio en el Orden del Día. Al -
margen de aquéllos, la Asamblea deberá:

- a) Considerar la Memoria y Balance del Ejercicio.
- b) Aprobar o no el Presupuesto Anual de Inversiones y el Plurianual cuando se presentare.
- c) Aprobar o rechazar los planes de nuevos beneficios que proponga el Directorio, fijando las fuentes de financiamiento sin afectar los fondos destinados al sistema de previsión social.
- d) Establecer quiénes pueden incorporarse a los nuevos beneficios.

//..

4180

10817



2.-

- e) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio y de los afiliados que integran la Comisión Fiscalizadora, los cuales percibirán no menos de un tercio de las que se determinaren para los primeros.
- f) Aprobar o rechazar los convenios celebrados por - el Directorio "ad referendum".
- g) Considerar la proyección de ingresos y egresos -- plurianuales propuesta por el Directorio.
- h) Considerar el informe anual presentado por la Comisión Fiscalizadora.
- i) Aprobar o rechazar las actualizaciones realizadas por el Directorio, a la Unidad Bioquímica Caja.
- j) Establecer un módulo en reemplazo de la Unidad Bioquímica Caja, como así su valor y las pautas de actualización a las que deberá ajustarse el Directorio, en el supuesto que se modificaren el sistema arancelario vigente o el de determinación de índices oficiales del incremento de precios, de un modo que se imposibilitare la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 36° de la presente.

//..

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

3.-

k) Poner en funciones a las nuevas autoridades de la Caja y de la Comisión Fiscalizadora, luego de su proclamación por el Tribunal Electoral.

1) Determinar el porcentaje de los recursos, destinado a constituir el Fondo de Reserva".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el inciso 11) del artículo 18° del Decreto-Ley 10.086/83, por el siguiente:

"Artículo 18°.-

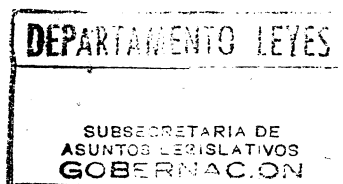
11) Determinar, periódicamente, el valor del módulo Unidad Bioquímica Caja, de conformidad con las pautas que se fijan en el artículo 36° y, eventualmente, el del módulo de reemplazo en el supuesto previsto en el artículo 9°".

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 27° del Decreto-Ley 10.086/83, por el siguiente:

"Artículo 27°.-

b) Los Directores, Asesores y empleados de la Caja".

4.-



4180
10817

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 35° del Decreto-Ley 10.086/
----- 83, por el siguiente:

"Artículo 35°.- El capital de la Caja se formará:

a) Con el aporte directo y mensual de los afiliados en Unidades Bioquímicas Caja, conforme a la siguiente escala por edad:

I. De veinticuatro (24) a treinta y cuatro (34) a -
ños. 30 U.B.C.

II. De treinta y cinco (35) a cuarenta y cuatro - -
(44) años. 40 U.B.C.

III. De cuarenta y cinco (45) a cincuenta y cuatro -
(54) años. 50 U.B.C.

IV. De cincuenta y cinco (55) años en adelante. - -
60 U.B.C.

b). Con el uno (1) por ciento de la facturación bruta mensual de los aranceles correspondientes a los - Bioquímicos afiliados a la Federación Bioquímica de la Provincia de Buenos Aires, con personería - jurídica otorgada por Decreto N° 876/64 y Resolución D.P.I. 245/78, o a otras similares entidades de prestadores bioquímicos, que actúen en juris -
dicción de esta Provincia.

//..

4180

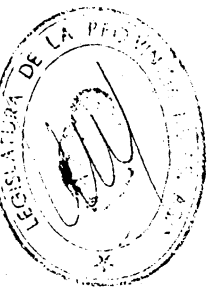
10817

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

5.-

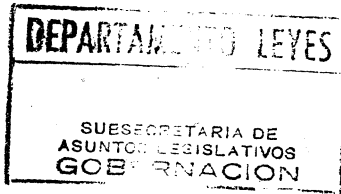
- c) Con el uno (1) por ciento de la facturación bruta que correspondiere a los Laboratorios de Análisis Clínicos habilitados en los establecimientos asistenciales de salud.
- d) Con el dos (2) por ciento adicional a cargo de las obras sociales, mutuales, entidades de co-seguro, entidades de pre-pago y los tomadores de servicios médicos, a través de organizaciones -- y/o instituciones, cualquiera fuera la naturaleza jurídica de éstas y de las condiciones con -- tractuales que estatuyan, o las formas de remuneración que establezcan respecto a los servicios bioquímicos. El aporte adicional se liquidará sobre la facturación y honorarios por servicios -- profesionales prestados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por los Bioquímicos afiliados.



Cuando se tratare de obras sociales de carácter nacional, mutuales municipales y las comprendidas en el régimen de los Decretos-Leyes nacionales números 18.610, 19.710, 22.269 y concordantes, no será de aplicación la contribución establecida precedentemente. Las Compañías de Seguros abonarán el diez (10) por ciento sobre la -- facturación de honorarios por servicios profesionales bioquímicos. Mensualmente, las entidades --

//..

4180



10817

6.-

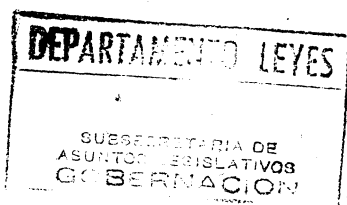
comprendidas en este inciso acompañarán nómina de los Bioquímicos que han prestado servicios con determinación de los honorarios facturados sobre los que se aplicará el porcentaje respectivo. El importe correspondiente se abonará del uno (1) al diez (10) del mes subsiguiente al que se hizo efectiva la facturación.

En caso que los plazos legales estuviesen vencidos, serán actualizados dichos importes teniendo en cuenta la depreciación monetaria desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin, se aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida.

El Directorio de la Caja de Previsión Social para Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires podrá reglamentar la aplicación, forma y oportunidad de este aporte, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en los artículos 56°, 57° y concordantes del Decreto-Ley 10.086/83 y de la que se le defiere por la presente a esos efectos.

- e) Con el importe de las multas, recargos y similares que se impongan a los afiliados, cualquiera fuere su causa, por infracciones a la presente ley y sus Reglamentos.

//..



4180

10817

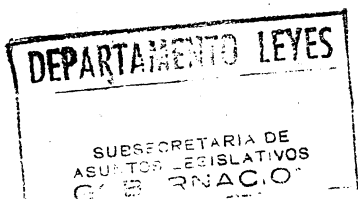
7.-

- f) Con los intereses, rentas y frutos que produzcan sus bienes o los ingresos originados por aplicación de esta ley.
- g) Con las cuotas que se fijan para servicios asistenciales. Estas cuotas podrán ser diferenciadas en función de los programas de cobertura vigentes y según se trate de afiliado o de los familiares del profesional a los que esos programas se hagan extensivos.
- h) Con las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios en los plazos que establezca la presente ley.
- i) Con el importe de las multas que se fijaren por aplicación de lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley 8271.
- j) Con las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes que realicen los afiliados u otras personas, físicas o jurídicas".

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el artículo 36° del Decreto-Ley 10.086/
----- 83, por el siguiente:

//..

8.-



4180

10817

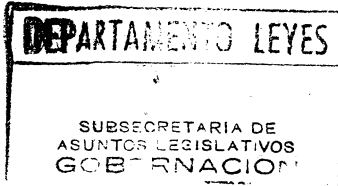
"Artículo 36°.- La Unidad Bioquímica Caja constituye
----- la Unidad de medida para fijar el --
monto de los aportes y prestaciones. Su valor será -
actualizado periódicamente por el Directorio, "ad re
ferendum" de la próxima Asamblea Ordinaria, conforme
al promedio de los incrementos que se produzcan en -
los siguientes factores:

- 
- a) Indices de precios al consumidor, nivel general, según la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.).
 - b) Valor de la "Unidad Bioquímica Honorario.", conforme lo determine el Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.).
 - c) Indice Caja, que operará como corrector y se compondrá sobre la base de considerar las exigencias propias del sistema de prestaciones, el incremento real de los ingresos del sector profesional, - el nivel de aumento de los gastos de funcionamiento específicos y la necesidad de inversiones de - capital".

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 38° del Decreto-Ley -
----- 10.086/83, por el siguiente:

//..

4180



10817

9.-

"Artículo 38°.- De esos aportes recaudados por la Caja, ----- se deducirán hasta un máximo de die -
ciocho mil (18.000) Unidades Bioquímicas Caja por - -
mes, para gastos de funcionamiento. El saldo será a -
fectado íntegramente a los beneficios previsionales.

Los fondos destinados a beneficios --
previsionales deberán invertirse en rentabilidad y li
quidez suficientes, de acuerdo a los compromisos a a-
sumir, con el objeto del óptimo aprovechamiento de --
los mismos.



Lo dispuesto en los dos apartados pre
cedentes será de cumplimiento imperativo para el Di -
rectorio de la Caja. Sólo mediando razones de fuerza
mayor o circunstancias extraordinarias sobrevinientes
e imprevistas, debidamente acreditadas, podrán alte -
rarse la proporción o el destino de los fondos esta -
blecidos en dichas normas. En tal excepcional supues-
to, el Directorio, mediante nota fundada probando di-
chos extremos, deberá requerir del Poder Ejecutivo de
la Provincia el dictado de un Decreto autorizándolo -
al efecto. En este trámite deberán ser oídos el órga-
no de aplicación del Decreto-Ley 8671/71 y la Comisión
Fiscalizadora Interna.

Todos los demás ingresos que percibiere
la Caja podrán ser destinados a inversiones de biene
nes de capital, al pago de servicios y a la amplia --
ción o mejora de los beneficios".

//..

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBIERNO FEDERAL

10.-

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 40° del -
----- Decreto-Ley 10.086/83, por el siguiente:

"Artículo 40°.-

b) En cualquier otro supuesto, registrar, como míni
mo quince (15) años, consecutivos de aportes a -
la Caja creada por esta ley, no interrumpidos al
tiempo de peticionar el beneficio".

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el artículo 41° del Decreto-Ley - --
----- 10.086/83, por el siguiente:

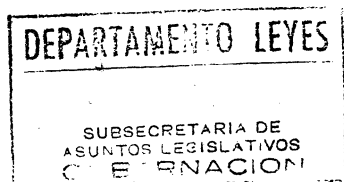
"Artículo 41°.- El importe mensual mínimo de la ju-
----- bilación ordinaria será el equiva -
lente a quinientas cincuenta (550) Unidades Bioquí-
micas Caja.

El valor de la Unidad Bioquímica Ca
ja, que se tomará a los fines de la liquidación men
sual de la jubilación, será el que le correspondie-
re al mes anterior al de pago".

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el artículo 42° del Decreto-Ley - --
----- 10.086/83, por el siguiente:

//..

11.-



4180

10817

"Artículo 42°.- El otorgamiento de la jubilación im-
----- plicará para el afiliado la obliga-
ción de cancelar su matrícula profesional, en todas
las jurisdicciones del país.

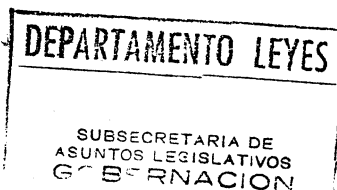
La violación de lo dispuesto en el -
párrafo anterior será sancionada con la cancelación
del beneficio otorgado, a partir de la fecha en que
se reanudare el ejercicio de la profesión, debiendo
en todos los casos realizarse el cargo deudor perti-
nente, considerando, al efecto, el valor Unidad Bio-
química Caja al momento de efectuarse la devolución
de los importes mal percibidos".

ARTICULO 10°.- Sustitúyese el artículo 51° del Decreto-Ley
----- 10.086/83, por el siguiente:

"Artículo 51°.- La Caja creada por esta ley deberá -
----- establecer una pensión extraordina-
ria para aquellos casos en que el causante no hubie-
re llegado a cubrir las exigencias normativas como -
para generar el derecho a una pensión ordinaria en -
favor de sus derecho-habientes. El Directorio deter-
minará los recaudos formales necesarios que deberán
cubrir los interesados para acceder al beneficio, a-
sí como el nivel de estas prestaciones, conforme a -
las posibilidades de la Caja, cuidando de no afectar,
con ello, el sistema básico".

//..

12.-



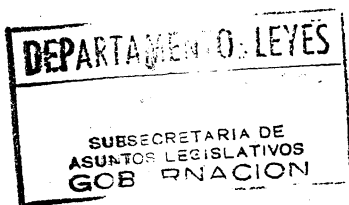
ARTICULO 11°.- Sustitúyese el artículo 56° del Decreto-Ley 10.086/
----- 83, por el siguiente:

"Artículo 56°.- Todas las entidades, públicas, se-
----- mipúblicas, mixtas o privadas, con
o sin personería jurídica, hospitales, clínicas y
sanatorios que liquidaren remuneraciones por cual-
quier concepto en favor de Bioquímicos que ejercie-
ren su profesión en esta Provincia, deberán rete-
ner y depositar en la cuenta que la Caja abrirá al
efecto en el Banco de la Provincia, por cuenta de
ellos, el importe equivalente al aporte mensual de
cada uno, correspondiente al período corriente al
tiempo de pago.

Del mismo modo, procederán respec-
to del porcentaje del uno (1) por ciento que se es-
tablece en los incisos b) y c) del artículo 35° de
la presente. En el supuesto del inciso c), a efec-
tos de facilitar el trámite de percepción del apor-
te, los establecimientos asistenciales deberán for-
mular una declaración jurada respecto a si poseen
o no Laboratorio de Análisis Clínicos habilitados,
y en caso afirmativo, deslindarán la facturación
correspondiente a éstos. Tal declaración jurada se-
rá presentada, junto con la facturación deslinda-
da, a la respectiva entidad gremial a la que el es-
tablecimiento estuviere afiliado, la que procede-
rá, a su vez, a remitir copia autenticada de las -
mismas, a la Caja. Cuando la Clínica, Sanatorio u
hospital público o privado no estuviere afiliado a

//..

13.-



4180

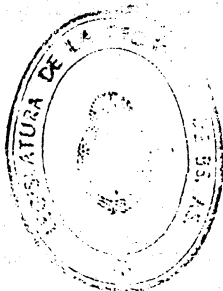
10817

ninguna entidad y/o facturen en forma directa, deberá realizar dicho trámite ante la misma Caja. Las entidades gremiales que agrupen clínicas, sanatorios u hospitales y los establecimientos no adheridos a ninguna de ellas, deberán retener los porcentajes y aportes determinados en la presente ley, depositándolos en la cuenta abierta al efecto por la Caja en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de lo que pudieren convenir con ésta en cuanto al procedimiento a seguir para ese fin. En cuanto al aporte establecido en el inciso d), deberán prestar la colaboración que fuere necesaria a la Caja, a los efectos de lograr la efectividad de su pago por parte de las entidades obligadas que se refieren en dicha disposición".

ARTICULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos ochenta y nueve.

Secretario de la C. de DD.



Secretario del Senado